

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 55  
Rad. 76-520-40-03-006-2023-00124-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** contra la **sentencia N° 030 del 10 de abril de 2023<sup>1</sup>** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.659.510**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO "SIMIT"**, el **CONSORCIO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (V.)**, la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental **al debido proceso**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 012 Expediente Digita

Mediante el escrito de tutela y sus anexos<sup>2</sup>, indica el actor **ROBERT ESCOBAR CAMPO** que, la secretaría accionada le impuso comparendo, respecto del cual realizó un acuerdo de pago para cancelar la deuda por cuotas, pero por razones personales no le fue posible seguir pagando las cuotas e incumplió.

Dice que, pasaron más de 6 años luego de la fecha de incumplimiento, procediendo a enviar derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de Palmira, el cual procede a transcribir, y en la respuesta le negaron la prescripción del acuerdo de pago incumplido, sin argumentos legales válidos.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a la Secretaría de Transito de Palmira, revocar el acuerdo de pago incumplido y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 005 del expediente de primera instancia**, se cuenta con la respuesta de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, quien afirma ser cierto que el accionante interpuso un derecho de petición el día **05/12/2022**, ante esa dependencia, a través del cual solicitó se le declare la prescripción de los comparendos que reposan a su cargo por violación a las normas de tránsito, al cual le dieron respuesta mediante **oficio 2022-232.5.78**, y enviada al correo aportado, [robertescobar017@gmail.com](mailto:robertescobar017@gmail.com) . En ella le explicaron de manera clara y expresa el procedimiento y la negación de lo pedido, lo cual procede analizar.

Con relación a la prescripción dijo que trata el Art 159 del Estatuto Tributario reformado por el Art 25 de la Ley 1383 de 2010, que ella se interrumpió en la fecha en las cuales quedaron en firme los mandamientos de pago librados en su contra, argumentando así que, el término de prescripción de la acción de cobro de la obligación no tributaria, es la establecida en el Estatuto Tributario, correspondiente a cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho acto administrativo alcanzó firmeza; que los términos del proceso de cobro coactivo se suspendieron por la emergencia del Covid 19 desde el 30/03/2020, y se reactivaron el día 22/07/2020.

---

<sup>2</sup> Ítem 02 expediente electrónico

Expresa que, el accionante tuvo varias oportunidades, bien para asistir a la audiencia de conciliación en la etapa posterior a la imposición del comparendo y luego cuando se le notificó el mandamiento a su cargo, estableciendo que pudo haber excepcionado para impugnar las ordenes sancionatorias y no lo hizo.

Solicita se declare la improcedencia de la acción ante la inminente existencia de medios y mecanismos de controversia e impugnación e incluso el camino de atacar la obligación mediante la formulación de excepciones, en jurisdicción coactiva o el en proceso Contencioso Administrativo.

**A ítem 006 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS** a través del Coordinador del **sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT"**, indicó que, frente al caso objeto de tutela, esa dirección revisó el estado de cuenta del accionante y encontró que tiene reportada resoluciones de comparendos, los cuales procede a relacionar.

Respecto de declarar la prescripción de las ordenes de comparendo objeto de la presente acción, explicó que es la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo quien deberá determinar, si se dan los supuestos de hecho y de derecho para conceder y decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y el proceso de cobro coactivo de las mismas. Concluye solicitando se declare la improcedencia de la tutela o en su defecto se exonere de toda responsabilidad a dicha entidad.

**En el ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE TRANSPORTE** quien informó que, al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, procedieron a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y no se evidencia que el accionante a nombre propio o por medio de apoderado judicial, haya presentado y/o radicado ante ese ente ministerial, algún derecho de petición. Que la entidad llamada a responder ante el presente trámite constitucional es la Secretaría de Tránsito de Palmira, Valle del Cauca, quien tiene la competencia de decretar la prescripción de las órdenes de comparendo realizadas al actor, por eso solicita de declare la improcedencia ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**A ítem 013 proceso electrónico JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, informó que, el día **14/02/2023**, se presentó

acción de cumplimiento por parte del señor Robert Escobar Ocampo, trámite en el cual profirió el auto de inadmisión de la demanda, a quien le confirieron el término de dos para que corrigiese los defectos indicados, escrito que fue allegado, no obstante, en el escrito aportado se persistió en los defectos, razón por la cual procedieron a rechazar la misma.

Añadió que, el día **04/03/2023**, el demandante impugnó la providencia que rechazó la acción de cumplimiento, recurso que fue concedido por ese despacho, y en segunda instancia, el superior jerárquico, rechazó por improcedente la impugnación interpuesta, devolviendo el expediente, una vez en firme se ordenó su archivo y cancelación de radicación.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 12 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos constitucionales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Secretaria de Movilidad y Tránsito y Transporte de Palmira (V.), proceda a revisar la actuación administrativa que involucra el Acuerdo de 13 pago N° 11398 del 10/11/2015- Resolución N° 11398 de fecha 10/11/2015, donde es infractor el accionante, y se proceda con la aplicación del Art 206 del Decreto 019 de 2012, a efectos de contabilizar los tres (3) años para la prescripción y no los cinco (5) años del Estatuto Tributario.

Así mismo se deberá revisar si esos tres años han sido interrumpidos por algunas de las causales específicas que contempla el ordenamiento jurídico y en tal caso ofrecer el efecto o la consecuencia jurídica que corresponda de forma objetiva y sin violentar las garantías del actor.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 016 del expediente de primera instancia**, la accionada **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, presentó escrito de impugnación para solicitar revocar el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que no se sujeta a los postulados del artículo 86 constitucional, ni a la jurisprudencia citada.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el accionante **ROBERT ESCOBAR CAMPO** dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, a quien se le exterioriza la violación del derecho fundamental al debido proceso invocado.

No lo están las entidades vinculadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO "SIMIT", CONSORCIO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (V.), SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** ¿Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** conforme las siguientes precisiones:

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Dentro de dicha Constitución Política se incluye el **derecho al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 29 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa, debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario que tiene aplicación en el presente debate, en el cual la lectura del expediente nos informa que al defenderse la parte accionada ha recurrido a unas razones de ley para fundamentar el por qué se debe denegar la solicitud elevada por el actor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, aspecto en el cual no se puede inmiscuir el Juez Constitucional por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias expresas de los servidores públicos.

De lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

**2.** Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa subsidiario contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendido en todo caso la **inminencia, urgencia y gravedad** que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional, para evitar tal clase de perjuicio que en el sub lite no aparece probado el señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**, pese a existir una carga

probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia<sup>3</sup>. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, que ocurrido no sea posible volver las cosas a su estado anterior, situación que no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, a saber el pago unos comparendos.

**3.** Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional<sup>4</sup> en lo pertinente que:

“ [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma”.

Obsérvese que en la respuesta emitida por el funcionario de tránsito accionado (ítem 5, folio 02, manifiesta que el accionante tuvo la oportunidad de solicitar audiencia, incluso de asistir a ella acompañado por un profesional del derecho, para controvertir las cuestiones que, a su juicio, resultaran contrarias a la ley, presentar las pruebas pertinentes, claras y conducentes encaminadas a controvertir su responsabilidad en la comisión de la presunta infracción endilgada en su contra, y, por el contrario, decidió guardar silencio.

**En todo caso** si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T- 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

puede ser utilizada como un mecanismo alternativo de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

**4.** Para efectos de ahondar en el tema se tiene presente como situaciones fácticas informadas que entre el accionante **ROBERT ESCOBAR CAMPO** y la Secretaría accionada se celebró un **Acuerdo de pago N° 11398 de fecha 07 de octubre del año 2015**, según el cual el particular debía hacer varios pagos mensuales, que finalmente no cumplió. Que por dicha infracción previa cursa en su contra un proceso de jurisdicción coactiva, cuya terminación pretende por haber pasado más de 3 años, a lo cual la Secretaría de Tránsito de Palmira se opone por cuanto aduce otra norma según la cual el plazo requerido para tal efecto es de 5 años, los cuales además según sostiene no se han cumplido por motivo del acuerdo y de la interrupción de términos generada por la pandemia.

Se tiene además que con el mismo propósito el accionante presentó el 14 de febrero de este año 2023 una demanda en acción de cumplimiento, la cual le fue rechazada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto cabe señalar con relación a la rechazada demanda de Acción de Cumplimiento regulada por la **ley 393 de 1997**, que dicha ley no impide que la vuelva a instaurar, que no tiene tiempo de caducidad pero eso sí ajustándose el accionante y su abogado a los formalismos pertinentes, es decir cumpliendo las exigencias que el Juzgado Noveno Contencioso Administrativo ya le indicó, en particular precisando cual "es la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido" tal como quedó consignado en el auto inadmisorio del 16 de febrero de este año, obrante dentro del expediente 76001-33-33-009-2023-00036-00, al cual se puede acceder a través del link obrante en el ítem **10** de este expediente de tutela.

Sobre el particular cabe añadir como los artículos 7 y 8 de la mencionada ley **393 de 1997** señalan:

**“Artículo 7º. Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo** y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

**Artículo 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (negrillas de este juzgado)

Hasta acá lo anotado y revisado este expediente de tutela se tiene que de acuerdo con los cómputos de tiempo que hace el accionante, que estamos hablando de unos comparendos que datan de antes de **07 de octubre del año 2015**. Que en esa fecha hizo un acuerdo incumplido luego. Que si con dicho acuerdo o con el mandamiento coactivo, se interrumpió la prescripción entonces los 3 años de que habla el accionante, empezaron a correr de nuevo. Que si ya estaba cumplido para cuando empezó la pandemia, ese plazo de que se viene hablando no se afectó por éste fenómeno. Que si el plazo para prescribir estuviere corriendo, entonces se suspendió (no interrumpió) por motivo de la pandemia (marzo 16 a julio 1 de 2020). Esos son las cuentas que deben hacer las partes.

Asimismo se tiene presente que el accionante y la secretaría accionada están de acuerdo en señalar que el 05 de diciembre del año 2022, el deudor pidió la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de las multas por comparendo existentes en su contra del citado, pero le fue respondido en forma negativa, a través del oficio N° 2022 -232 .5.78 y remitido a su dirección de correo electrónico robertescobar017@gmail.com donde se aduce que se le ilustró al actor que no era posible acceder a su pretensión, con lo cual se deduce que el accionante ya cumplió el requisito dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 arriba transcrito y resaltado en letras negrillas.

También se tiene presente como el **artículo 206 del decreto 019 de 2012** impone:

**“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO.** El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

**"Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

**Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.”

Así las cosas, se comprende que esta es la norma (**artículo 206 del decreto 019 de 2012** por el cual se modifica el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que ya había sido modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010) en que el accionante se apoya para buscar la precitada prescripción, bien sea por medio de la una acción de tutela o bien por medio de la Acción de cumplimiento, con la diferencia que acá sí la mencionó y en la demanda de cumplimiento rechazada no.

**5.** Por lo antes anotado, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, ya que está visto que al accionante, sí le asiste otro mecanismo de defensa judicial lo cual hace improcedente la acción de tutela dado su carácter **subsidiario** inmerso en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, por lo cual entonces en consonancia con el precedente constitucional (sentencia T-375 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO), se revocará la sentencia impugnada.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 030 del 10 de abril de 2023,** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **ROBERT ESCOBAR CAMPO**

identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.659.510**, actuando en nombre propio, **contra** la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67483938a18b660d32d686a902abab74012991b6722384d834c5193891c8af**

Documento generado en 19/05/2023 11:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**